

Santiago de Cali, 18 de Octubre de 2019

Señor  
**CESAR MONCADA**  
Vereda Santa Elena Alta  
Corregimiento de Felidia  
Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca


**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor CESAR MONCADA identificado con cedula de Ciudadanía No.1.130.629.057, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0712-001407 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 29 de Diciembre de 2017", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "RESOLUCION 0710 No.0712-001407 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 29 de Diciembre de 2017

Atentamente,



**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0711-039-005-038-2011



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

74

## INFORME DE VISITA

### 1. FECHA Y HORA DE INICIO:

15 de Enero de 2020 / 1:00 Pm

### 2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR SUROCCIDENTE

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Cesar Moncada radicados 802912019 y 115532019 Expediente 0711-039-005-038-2011

### 4. LOCALIZACIÓN:

Jurisdicción del Municipio de Cali, Corregimiento de Felidia – Vereda Santa Elena Alta

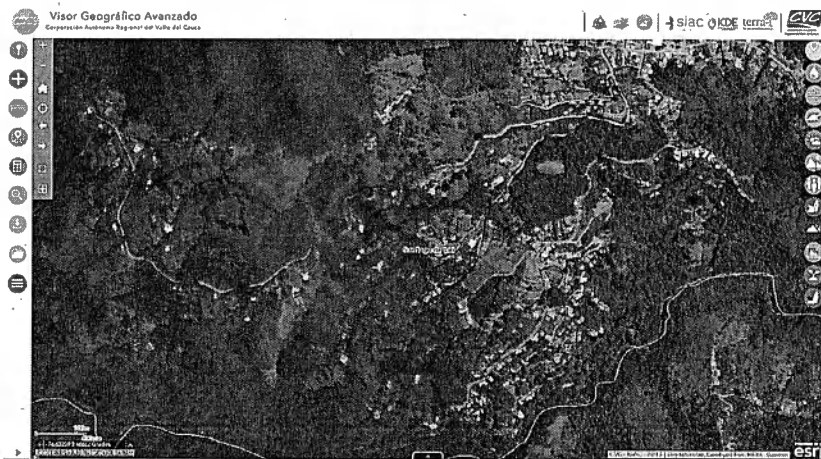


Foto 1. Ubicación geográfica del recorrido realizado. Fuente Geo-CVC

### 5. OBJETIVO:

Realizar visita para entrega de Citación a Notificación Personal y por aviso al usuario Cesar Moncada, con radicaciones No: 0712-802912019 y 0711-115532019

### 6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido en el corregimiento de Felidia, vereda Santa Elena Alta, para identificar el predio a visitar y con el fin de entregar correspondencia al señor Cesar Moncada. En reiteradas visitas e indagando con los vecinos de la vereda se intentó localizar, pero al final no se halló al usuario.

### 7. OBJECIONES:

Ninguna

### 8. CONCLUSIONES:

Se consignó en el presente informe la información sobre la no entrega de la notificación.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 20

**RESOLUCION 0710 No. 0712 - 001407 DE 2017**

**( 29 DE DICIEMBRE 2017 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-038-2011 el cual se originó por solicitud de Diego Cuadros Raffan, corregidor del corregimiento Felidia el cual mediante oficio con número 4161.2.9.6.1.2011 de fecha 07 de marzo de 2011, solicita que funcionarios de la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, se presenten ante su despacho para realizar visita a predio con posible afectación ambiental.

En fecha 14 de marzo de 2011, funcionarios de la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, realizaron una visita de control y vigilancia de los recursos naturales a la vereda vereda Santa Elena, corregimiento de Felidia, en la cual se encontró la construcción de una vía de acceso al predio Sin Nombre, consistente en cincuenta (50) metros de longitud, tres (3) metros de ancho, pendiente entre 15 y 20%, con cortes en el talud de dos (2) metros en promedio. Se presume que para el trincho se utilizó madera de la parte boscosa del predio, durante la visita se requirió la suspensión de la actividad.

Que conforme a lo anterior el día 02 de marzo de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto de apertura de investigación”, en contra del señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali.

Que mediante oficio CVC No. 0711-03527-2012-1, se le solicita al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, comparecer para notificación personal del auto de fecha 02 de marzo de 2012.

En fecha 12 de marzo de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, se notifica personalmente al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, del auto de fecha 02 de marzo de 2012.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 20

Que en fecha 26 de agosto de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Concepto técnico No. 229-2012 relacionado con la presunta infracción contra los recursos naturales por parte del señor Cesar Moncada”.

Que en fecha 26 de noviembre de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio 0711-021157-2012-01, le envía a la Dra. Lilia Estela Hincapié Rubiano, Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, comunicación del auto con fecha 02 de marzo de 2012.

Que para el 11 de diciembre de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto por medio del cual se decreta la práctica de unas pruebas”, dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra del señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali.

Que el 18 de diciembre de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio radicado CVC No. 0711-22340-2012-01, se le solicita al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, citación para diligencia de declaración libre y espontánea dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en su contra.

Para el día 06 de septiembre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto por medio del cual se fija una nueva fecha y hora para la práctica de una prueba”, dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra del señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali.

Que para el día 08 de septiembre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio radicado CVC No. 0711-08966-02-2014, le solicita al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, comparecer a diligencia de declaración libre y espontánea dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en su contra.

Que para el día 14 de octubre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante acta, deja constancia que el señor Cesar Moncada no se hizo presente a la diligencia de recepción de declaración libre y espontánea decretada mediante auto del 06 de septiembre de 2014.

Que en fecha 07 de diciembre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio radicado CVC No. 0711-08966-03-2014, se le solicita al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, comparecer a diligencia de declaración libre y espontánea dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en su contra.

En fecha 22 de diciembre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante acta, se deja constancia que el señor Cesar Moncada no se hizo presente a la diligencia de recepción de declaración libre y espontánea decretada mediante auto del 06 de septiembre de 2014.

*Comprometidos con la vida*

001407

40

16



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 20

Que el día 15 de diciembre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite Auto por medio de la cual se formula un pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

1. Realizar actividades de EXPLANACIÓN consistente en el movimiento de tierra resultante de los cortes se depositó al lado izquierdo de la vía SIN EL DEBIDO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, en el predio Sin Nombre, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, presuntamente infringiendo los artículos 7, 8 numerales B, C, J, 179, 180, 183, 185, 208 del Decreto 2811 de 1974; 1, 2 y 3 de la Resolución CVC DG No. 526 de 2004.
2. Realizar actividades de apertura de vía de acceso al predio N.N.; la cual consta de unos 50 metros, con un ancho de 3 metros y una pendiente entre 15 y 20%, con cortes en el talud de 2 metros en promedio, SIN EL DEBIDO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, en el predio Sin Nombre, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, presuntamente infringiendo los artículos 7, 8 numerales B, C, J, 179, 180, 183, 185, 208 del Decreto 2811 de 1974; 1, 2 y 3 de la Resolución CVC DG No. 526 de 2004.
3. Realizar intervención forestal – aprovechamiento forestal único – para utilizar postes como trinchos en el predio Sin Nombre, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, presuntamente infringiendo los artículos 7, 8 del Decreto 2811 de 1974; artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, artículos 17, 46, 62 y 93 del Acuerdo CD 018 de 1998.
4. Alterar la función del área de reserva forestal en el predio Sin Nombre, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, presuntamente infringiendo los artículos 207 del Decreto 2811 de 1974.

Que en fecha 06 de marzo de 2015, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio radicado CVC No. 0712-02571-01-2015, remitió citación al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, para notificación personal del auto de fecha 15 de diciembre de 2014.

En fecha 06 de abril de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, notifica mediante edicto Emplazatorio al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, del auto de fecha 15 de diciembre de 2014.

En virtud de lo expuesto, se le otorgó al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del Auto, para que directamente o por medio de un

*Comprometidos con la vida*

001407



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 20

apoderado presente descargos por escrito y aporte y/o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias.

Que una vez vencido el término legal, se deja constancia que el señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, no presentó descargos por escrito. Por tal razón el despacho considera agotada la etapa probatoria, al no considerar necesario la práctica de más pruebas.

Así las cosas, para el día 03 de Junio de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto de cierre de Investigación, ordena el cierre de la investigación contra el señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, y dar aplicación al procedimiento “imposición de medidas preventivas y sanciones” (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al señor Cesar Moncada para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

***“(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional***

*41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el*

*Comprometidos con la vida*

001407

61

✓



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 20

ordenamiento jurídico<sup>1651</sup>, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano<sup>1661</sup>, a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter<sup>1671</sup> y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana<sup>1681</sup>.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia<sup>1691</sup>. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad"<sup>1701</sup>.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección<sup>1711</sup> de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de: i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1° C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Comprometidos con la vida

001407



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 20

Se trata entonces de un "modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libérrate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención [74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental [75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) [77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad [78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes [79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras [80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades [81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber" [82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal [83] de la propiedad privada [84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad [85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo

Comprometidos con la vida

001407





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 20

**Artículo 208°.-** La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuada

**Artículo 214°.-** Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

**Artículo 218°.-** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

Que la resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, en relación con vías y explanaciones, dispone:

(...)

**1. PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la Protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Comprometidos con la vida

001407



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 20

cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, (Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

*"Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).*

*Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

*Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

*Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

*Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

*Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Comprometidos con la vida

001407

54

VE



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 20

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.  
Se entiende por áreas forestales protectoras:
  - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la Redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las autoridades ambientales.** De conformidad con el artículo 305 del Decreto Ley 2811 de 1974, a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, y las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará de sus funcionarios tienen facultades policivas.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales.** En todo caso los propietarios están obligados a

- a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos;
- b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente.

**Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento Forestal Único.** - Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

**Parágrafo.** - En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 20

actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Artículo 2.2.1.1.5.5. *Trámite.*- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal."*

Artículo 2.2.1.1.5.6. *Otras formas.* Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.5.7 *Inventario.* Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores: Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

*"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cuál dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

Comprometidos con la vida

001407



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 20

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y

Comprometidos con la vida

001407

50

V



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 20

las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

*“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”*

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico del 846 de fecha 29 de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

(...)

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Considerando que, en la infracción ambiental cometida por el señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, se evidencia la apertura de vía de acceso la cual consta de unos 50 metros, con un ancho de 3 metros y una pendiente entre 15 y 20%, con cortes en el talud de 2 metros en promedio, actividades de explanación consistente en el movimiento de tierra resultante de los cortes se depositó al lado izquierdo de la vía, intervención forestal – aprovechamiento forestal único – para utilizar postes como trinchos en el predio y la alteración de la función del área de reserva forestal, demostrando que se obtuvo un beneficio ilícito por los trámites que no se habían surtido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos en el desarrollo de las actividades realizadas y el grado de afectación ambiental, se determina que se puede realizar el cálculo de la sanción, lo cual se presenta a continuación:

**La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:**

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

$\alpha$  : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

001407

59



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

- A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
Ca: Costos asociados  
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6°. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos ( $y_1$ );  
Costos evitados ( $y_2$ );  
Ahorros de retraso ( $y_3$ );  
Capacidad de detección de la conducta ( $p$ );

La relación entre ingresos, costos y ahorros ( $y_1, y_2, y_3$ ) y la capacidad de detección de la conducta ( $p$ ), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

$$B = \frac{y^*(1-p)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor  
Y: Sumatoria de ingresos y costos  
 $p$ : capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja:  $p=0,40$
- Capacidad de detección media:  $p=0,45$
- Capacidad de detección alta:  $p=0,50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos ( $y_1$ ): Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo desde que se inició el ilícito hasta la fecha, por lo tanto se le da un valor de cero (0).
- Costos evitados ( $y_2$ ): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental incluido el cobro del seguimiento (tarifa mínima CVC \$86.824.00). Más explanación (\$616.814.00); más aprovechamiento forestal (\$616.814.00). Para un total de: **\$1.320.452.00 (un millón trescientos veinte mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos) moneda corriente.**
- Ahorros de retrasos ( $y_3$ ): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)
- Capacidad de detección de la conducta ( $p$ ): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:
  - Capacidad de detección baja  $p = 0,40$
  - Capacidad de detección media  $p = 0,45$
  - Capacidad de detección alta  $p = 0,50$

Comprometidos con la vida

001407

✓



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 20

Considerando que antes de la primera visita para atención de denuncia ambiental, la empresa había solicitado licencia ambiental y se asume que dicho predio se encuentra ubicado en un sector de fácil acceso, por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA  $p = 0,50$

Aplicando la ecuación:  $B = \$884.702 \times (-0,50) / 0,50$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$1.320.452.00

#### Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):

Factor de temporalidad ( $\alpha$ ): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

En fecha 14 de marzo de 2011, funcionarios de la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, realizaron una visita de control y vigilancia de los recursos naturales a la vereda vereda Santa Elena, corregimiento de Felidia, en la cual se encontró la construcción de una vía de acceso al predio Sin Nombre, consistente en cincuenta (50) metros de longitud, tres (3) metros de ancho, pendiente entre 15 y 20%, con cortes en el talud de dos (2) metros en promedio. Se presume que para el trincho se utilizó madera de la parte boscosa del predio, durante la visita se requirió la suspensión de la actividad.

Considerando que el inicio del sancionatorio contra el señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, tiene fecha 14 de marzo de 2011, la infracción ya se había cometido en su totalidad, se realizó el cálculo de días en que se puede llegar a cometer el ilícito, llegando a la conclusión que esta se puede desarrollar en un plazo mínimo de tiempo de 14 días, y el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos:  $\alpha = 3/364 * 14 + (1-3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD:  $\alpha = 1,10714$

#### **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):**

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley. La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de

Comprometidos con la vida

001407





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 20

valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado. Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla (Para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$ 737.717, 00).

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%. 1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha. 1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. 3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. 3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre (6) meses y cinco (5) años. 3

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*4) + (2*1) + 1 + 3 + 3 = 14$$

Comprometidos con la vida

001407

62

V



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 20

Importancia de la afectación = LEVE

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley:

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$
$$i = (22,06 * 737.171) * 14$$
$$i = 277.836.518.00$$

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación)
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas; o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Atenuantes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

La infracción no presenta ni agravantes, ni atenuantes, por lo tanto no aplica para el caso específico.

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Comprometidos con la vida

001407



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 20

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):**

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una natural, la Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): es 0,03 (sisben nivel 3), por lo que el factor ponderador o capacidad de pago es 0,03.

El valor asignado en la formula será de 0,03

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$1.320.452 + ((1,10714 * 277.836.518) * (1+0)+0) * 0,03$$

$$\text{Multa} = \$1.320.452 + (7.567.427)$$

$$\text{Multa} = \$8.887.879.00$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, se evidencia la apertura de vía de acceso la cual consta de unos 50 metros, con un ancho de 3 metros y una pendiente entre 15 y 20%, con cortes en el talud de 2 metros en promedio, actividades de explanación consistente en el movimiento de tierra resultante de los cortes se depositó al lado izquierdo de la vía, intervención forestal – aprovechamiento forestal único – para utilizar postes como trinchos en el predio y la alteración de la función del área de reserva forestal, en el incumplimiento de los artículos 7, 8 numerales B, C, J, 179, 180, 183, 185, 207 y 208 del Decreto 2811 de 1974; 1, 2 y 3 de la Resolución CVC DG No. 526 de 2004, artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, artículos 17, 46, 62 y 93 del Acuerdo CD 018 de 1998, con el consecuente cálculo de la afectación ambiental, es de \$8.887.879.00 (ocho millones ochocientos ochenta y siete mil ochocientos setenta y nueve pesos) moneda corriente, equivalente a 12,04 SMMLV.

**Normatividad:**

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 20

- Decreto 1076 de 2015, Licencias ambientales.
- Decreto 2811 de 1974.
- Decreto 1541 de 1978.
- Decreto 1791 de 1996.
- Resolución CVC DG No. 526 de 2004.
- Acuerdo CD 018 de 1998
- Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.

#### **Conclusiones:**

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, imponer una multa correspondiente a un valor de \$8.887.879.00 (ocho millones ochocientos ochenta y siete mil ochocientos setenta y nueve pesos) moneda corriente, equivalente a 12,04 SMMLV.

(...)"

En este orden de ideas es preciso afirmar que el presunto responsable no desvirtuó la presunción de culpa o dolo, pese a que se le otorgo el termino para ejercer el derecho de contradicción y defensa este no hizo uso de su derecho de defensa para desvirtuar lo formulado en el auto de fecha 15 de diciembre de 2014, en ese sentido esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto técnico 229 de 2012 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico del 846- de 29 de noviembre de 2017, la sanción principal a imponer al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, es una MULTA por valor de \$8.887.879.00 (ocho millones ochocientos ochenta y siete mil ochocientos setenta y nueve pesos) moneda corriente, equivalente a 12,04 SMMLV Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

**RESUELVE:**

*Comprometidos con la vida*

001407

65

V



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 20

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, por los cargos formulados en el auto de fecha 15 de diciembre de 2014, consistentes en:

1. Realizar actividades de EXPLANACIÓN consistente en el movimiento de tierra resultante de los cortes se depositó al lado izquierdo de la vía SIN EL DEBIDO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, en el predio Sin Nombre, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, presuntamente infringiendo los artículos 7, 8 numerales B, C, J, 179, 180, 183, 185, 208 del Decreto 2811 de 1974; 1, 2 y 3 de la Resolución CVC DG No. 526 de 2004.
2. Realizar actividades de apertura de vía de acceso al predio N.N., la cual consta de unos 50 metros, con un ancho de 3 metros y una pendiente entre 15 y 20%, con cortes en el talud de 2 metros en promedio, SIN EL DEBIDO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, en el predio Sin Nombre, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, presuntamente infringiendo los artículos 7, 8 numerales B, C, J, 179, 180, 183, 185, 208 del Decreto 2811 de 1974; 1, 2 y 3 de la Resolución CVC DG No. 526 de 2004.
3. Realizar intervención forestal – aprovechamiento forestal único – para utilizar postes como trinchos en el predio Sin Nombre, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, presuntamente infringiendo los artículos 7, 8 del Decreto 2811 de 1974; artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, artículos 17, 46, 62 y 93 del Acuerdo CD 018 de 1998.
4. Alterar la función del área de reserva forestal en el predio Sin Nombre, corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, presuntamente infringiendo los artículos 207 del Decreto 2811 de 1974.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal, al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, MULTA por valor de \$8.887.879.00 (ocho millones ochocientos ochenta y siete mil ochocientos setenta y nueve pesos) moneda corriente, equivalente a 12,04 SMMLV.

**ARTÍCULO TERCERO:** el señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

*Comprometidos con la vida*

201407

✓



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 20

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 expedida en Cali, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso, de Unidad de Gestión de la Cuenca Lili, Meléndez, Cañaveralejo y Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor Cesar Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.057 en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO** Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali, **29 DIC. 2017**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Victor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente. ↓↓  
Expediente: 0711-039-005-038-2011

001407

Comprometidos con la vida